



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-053/2019.

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MONTES
SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y DEMÁS
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE PERIBÁN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** a la sentencia dictada el ocho de agosto del presente año, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES¹.

¹ Salvo precisión expresa, las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil diecinueve.

1. Sentencia. En sesión pública de ocho de agosto, este Tribunal resolvió dentro del juicio ciudadano en que se actúa, ordenar a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, proveer lo necesario para que se permitiera la participación del Regidor José Alejandro Montes Sánchez, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emitiría la Presidenta Municipal el siguiente diez de agosto (páginas 125 a 138).

2. Notificación. El nueve de agosto, mediante diversos oficios se notificó a las autoridades responsables la sentencia referida, a efecto de que se permitiera la participación ordenada (páginas 141 a 149).

3. Recepción de constancias, vista y requerimiento. Mediante proveído de veinte de agosto, se tuvieron por recibidas diversas constancias remitidas por la responsable, y a través de las cuales señaló dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, mismas con las que se dio vista al promovente a efecto de que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, bajo apercibimiento que de no comparecer a manifestarse al respecto, se daría por cierta su intervención en el Informe de Gobierno (páginas 197 y 198).

5. Certificación de no comparecencia. Finalmente, el seis de septiembre, se tuvo por no compareciendo al actor en relación a la vista que se le dio, por lo que los autos quedaron en estado de dictar el acuerdo que ahora nos ocupa (página 210).

II. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para acordar sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de agosto, ello

en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio ciudadano, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución Local]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas estas últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, en atención a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***².

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes³ y que ha sido retomado por este Tribunal⁴, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, ello es, por la *litis*, sus

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

³ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁴ Al acordar lo conducente en los expedientes, entre otros, TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018, TEEM-JDC-141/2018, TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados, TEEM-JDC-188/2018 y TEEM-JDC-001/2019.

fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este Tribunal.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, ello con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

En ese sentido, en la sentencia dictada el ocho de agosto, una vez que se declararon fundado los motivos de disenso expuesto por la actora, este Tribunal ordenó a la Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, proveer lo necesario para que se permitiera la participación del Regidor José Alejandro Montes Sánchez, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emitiría la Presidente Municipal el diez de agosto del presente año.

Ahora, se desprende de autos que la Presidenta Municipal de Peribán, Michoacán, allegó copia certificada de la convocatoria a cabildo –que contiene diversos acuses de recibido–, para la sesión solemne a celebrarse el día de agosto a las diecisiete horas, en la explanada municipal, la cual, en su orden del día, después de la lectura al Primer Informe de Gobierno de la Presidenta Municipal, se previó *“IV.- Intervención de los regidores Licenciado en Educación Artísticas, José Alejandro Montes Sánchez, Regidor de Cultura, Turismo y Comercio de representación proporcional del Partido Acción Nacional;...”*⁵.

⁵ Visible en la página 196.

Documental que de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia y contenido, máxime que en ningún momento fue objetado por el promovente, no obstante la vista dada.

Además, no escapa para este Tribunal que de la vista que se mandó dar al promovente respecto del documento anterior, se le apercibió que de no comparecer a manifestarse se daría por cierta su intervención en el citado informe; en ese sentido, que se hizo efectivo dicho apercibimiento en acuerdo de seis de septiembre⁶, por lo que es dable considerar que su falta de comparecencia a manifestarse, constituyó una confesión ficta del actor respecto a que en aquella sesión solemne en que la Presidenta Municipal de Peribán, Michoacán, rindió su Primer Informe de Gobierno, se dio la participación ordenada por este Tribunal al promovente.

En consecuencia, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal el pasado ocho de agosto.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia dictada el ocho de agosto, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-053/2019.

⁶ Visible en la página 210.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada el día hoy, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-053/2019, aprobado en reunión interna celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el cual consta de siete páginas, incluida la presente. Conste.